



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-339/2016

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET- JE-339/2016.

ACTOR: EFRAÍN FLORES HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **TET-JE-339/2016**, integrado con motivo del Juicio Electoral promovido por Efraín Flores Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de la determinación tomada por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a través de la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización mediante el oficio número **ITE-DPAF-435/2016**.

GLOSARIO

Actor: Efraín Flores Hernández, en su Carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Acuerdo INE: Acuerdo **INE/CG134/2015**, por el cual se aprobó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados locales, ayuntamientos y presidentes de comunidad correspondientes al Proceso Electoral 2015 – 2016 en Tlaxcala.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano del estado de Tlaxcala.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Instituto o ITE: Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Tribunal: Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Partido Verde: Partido Verde Ecologista de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-339/2016

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral ordinario 2015-2016

1. Resolución del INE en materia de fiscalización. En Sesión Extraordinaria de treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG134/2016** mediante el cual aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados locales, ayuntamientos y presidentes de comunidad correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en Tlaxcala, en la que, entre otros, sancionó al Partido Verde por la comisión de infracciones en materia de fiscalización, y ordenó hacerlo del conocimiento al ITE, para que hiciera efectivas las mencionadas sanciones.

2. Cumplimiento por parte del instituto. El veintiséis de julio de dos mil dieciséis, se notificó al Partido Verde, el oficio **ITE-DPAF-435/2016**, dictado por la titular de la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, por medio del cual se comunicó al mencionado instituto político sobre la retención de sus ministraciones para dar cumplimiento a la sanción del INE.

II. Juicio Electoral

1. Recepción. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes del ITE, medio de

impugnación relativo al Juicio Electoral incoado por el Partido Verde, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto.

- 2. Trámite ante el Tribunal.** El treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación, junto al informe circunstanciado signado por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del ITE, para su debida substanciación.
- 3. Turno.** Mediante proveído de uno de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TET-JE-339/2016**, y acordó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.
- 4. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de cuatro de agosto del año dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo el Juicio Electoral en que se actúa y con la finalidad de allegarse de más pruebas para resolver adecuadamente, realizó requerimiento al ITE.
- 5. Cumplimiento.** Mediante certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, el doce de agosto del año que transcurre, se hizo constar que la autoridad requerida dio cumplimiento en tiempo al requerimiento referido en el párrafo anterior.
- 6. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdos de fecha dieciocho de agosto del año que transcurre, se admitió a trámite la demanda, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción, quedando los autos del expediente en estado de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala, es competente para resolver el Juicio Electoral promovido por el actor, en contra del oficio emitido por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el cual se le da aviso sobre la retención de ministraciones, en razón de que dicho documento fue combatido por vicios propios.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 7 y 80, de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación que se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 21 y 22 de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Instituto; en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y las autoridades señaladas como responsables, se menciona los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el medio de impugnación fue presentado legalmente en el plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Lo anterior, en razón de que como se desprende de autos, el documento en que consta el acto reclamado le fue notificado al actor, el veintiséis de julio de dos mil dieciséis; mientras que el medio de impugnación fue presentado el veintinueve del mismo mes y año, tal y como consta en el acuse de recibo correspondiente, por lo que es evidente, que la demanda se presentó dentro de los cuatro días siguientes a la notificación del acto impugnado.

c) Personería. Se encuentra acreditada en razón de que el promovente exhibe copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del ITE, de acuse de recibo donde consta su nombramiento como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto; además de que el ITE, en el informe circunstanciado rendido en su momento, se la reconoce.

d) Legitimación. La actora se encuentra legitimada en términos del artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios, según el cual, los representantes de los partidos políticos cuentan con legitimación para presentar medios de impugnación locales.

e) Interés Legítimo. La actora lo tiene en razón de que conforme a sus afirmaciones, el acto que reclama afecta de forma directa e inmediata su esfera jurídica.

CUARTO. Estudio de fondo

En la demanda, el actor precisa que hace valer el presente juicio electoral en contra del oficio **ITE-DPAF-435/2016**, que recibió el veintiséis de julio de dos mil dieciséis, signado por la contadora pública Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, mediante el cual hace de conocimiento del impugnante que en virtud de una sanción económica impuesta por el INE, el Instituto le



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-339/2016

retendrá una cantidad \$ 162,002.72 (ciento sesenta y dos mil dos pesos 72/100 M.N.) de su financiamiento público.

Asimismo, consta en autos que el trece de abril de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales, remitió a la Consejera Presidenta del ITE, oficio INE/UTVOPL/1131/2016, para el efecto de que cumplimentara lo ordenado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los acuerdos INE/CG133/2016 e INE/CG134/2016.

Derivado del documento referido en el párrafo anterior, como ya se mencionó, la C.P. Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, emitió oficio por el cual, el veintiséis de julio del año en curso, se informó al Partido Verde Ecologista de México, acerca de la retención a través de la cual se daría cumplimiento a la resolución dictada por el Instituto Nacional Electoral.

El multicitado oficio es del tenor siguiente:

“Oficio No. ITE-DPAF-435/2016

Asunto: El que se indica

San Miguel Contla Tlax. 15/07/2016

Lic. Jaime Piñon Valdivia

Secretario General del Comité ejecutivo Estatal

Por este medio hago de su conocimiento que en virtud de la sanción de tipo económico que con fecha treinta de marzo del año en curso el Instituto Nacional electoral impuso al Partido Verde Ecologista de México, misma que deriva de la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO

GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña DE LOS INGRESOS Y GASTOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 DEL ESTADO DE TLAXCALA” INE/CG134/2016, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones procederá a retener la cantidad de \$162,002.72 (Ciento sesenta y dos mil dos pesos 72/100 m.n.) de las prerrogativas de financiamiento público ordinario que en su momento le fueron asignadas.

Lo anterior en cumplimiento al resolutive noveno de la resolución INE/CG134/2016 y con fundamento en el artículo 458 numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 51 fracciones II, III y LI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; así como el artículo 52 fracción XXV de la Ley de Partidos para el estado de Tlaxcala.

Sin otro asunto que tratar, reciba un cordial saludo.

Firma

C.P. Janeth Miriam Romano torres

Directora de Prerrogativas,

Administración y fiscalización.”

Al respecto, el actor manifiesta en esencia, que el oficio impugnado por una parte carece de fundamentación y motivación, y por otra, se encuentra indebidamente fundado y motivado, ello porque por un lado, según afirma el actor, en el acto impugnado se señala que se retendrá la ministración, pero no se dice en qué plazo; mientras que por otro lado, el Instituto realiza una actuación desproporcionada contraria al artículo 22 de la Constitución Federal, pues la sanción engloba el cien por ciento de la ministración mensual, razón por la cual no se ajusta a parámetros legales, además de que no señala las razones particulares por las que decidió retener la prerrogativa en el mes de julio, pues la resolución del Instituto Nacional



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-339/2016

Electoral no precisa, ni existen lineamientos para hacer la retención como terminó haciéndola el ITE.

Ahora bien, este Tribunal como máxima autoridad en materia electoral en el Estado, se encuentra obligado a garantizar el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad en los medios de impugnación sometidos a su imperio, de acuerdo a lo previsto por el artículo 95, párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución Local.

Este último numeral, contempla un sistema de medios de impugnación, regulado especialmente en la Ley de Medios, cuya observancia es de orden público, estableciendo que dicho sistema tiene como fin que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten, ineludiblemente, a los principios en mención, lo cual se realiza a través de los diversos juicios, entre los que se encuentra regulado el Juicio Electoral. Precisamente, este medio impugnativo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes, **con el objetivo de garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales.**

Así, con relación al conocimiento y resolución de los medios de impugnación, resulta pertinente señalar que este Tribunal, salvo los casos de excepción, se encuentra facultado para suplir cualquier deficiencia u omisión en la expresión de los agravios en los medios de impugnación, incluyendo el Juicio Electoral, de conformidad a lo establecido por los artículos 53 y 54 de la Ley de Medios.

Aún más, este órgano jurisdiccional, con independencia de la existencia o no de agravio por parte del actor, está facultado para verificar de manera oficiosa todo lo relacionado con la competencia de la autoridad responsable, hipótesis en la cual se incluye, tanto la indebida o insuficiente

fundamentación de la competencia, así como, **la ausencia completa de la misma.**

Al respecto, el orden público que caracteriza a las normas constitucionales y secundarias, significa que estas son de interés y observancia general, en el sentido de que su cumplimiento no puede ser alterado o inobservado por la voluntad de los particulares, ni por las autoridades electorales o partidos políticos, por lo que, los actos ejecutados en contra de las cuestiones de esta naturaleza, estarán revestidos de nulidad e ineficacia jurídica.

Por ello, la competencia de la autoridad emisora del acto o resolución impugnada **debe examinarse de oficio**, lo cual implica, necesariamente, que se lleve a cabo un análisis de los preceptos que les sirvieron de fundamento para realizarlo o pronunciarlo.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1/2013 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; **por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia**, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.”

(énfasis añadido)

En efecto, al ser la competencia un requisito fundamental para la validez de cualquier acto de molestia y por tanto, también de privación, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, el cual se debe llevar a cabo de manera oficiosa; por lo que este Tribunal se avocará,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-339/2016

primeramente, a analizar la competencia de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la resolución emitida por el INE, por la cual se sanciona al Partido Verde por infracciones en materia de fiscalización.

Cabe precisar en esta parte, que si bien es cierto que los órganos del Estado son considerados como personas morales de Derecho Público, para actuar válidamente, deben hacerlo a través del o los funcionarios facultados para ello, de lo contrario no podría considerarse que el órgano de que se trate, actuó válidamente.

Lo anterior en razón de que por las funciones que desempeñan los órganos estatales, estos suelen contar con una organización compleja a su interior, con la finalidad de dividirse el trabajo y hacer eficaz su actuación, razón por la cual, cuentan con un número importante de funcionarios, servidores públicos y organismos, por medio de los cuales se despliega la actividad estatal de que se trata.

En ese sentido, para que un órgano del Estado actúe válidamente, es necesario que su voluntad se exprese, como ya se dijo, a través de quien o quienes tengan facultades para ello, lo cual suele ser determinado por el propio legislador o por el ente a quien se faculte para determinar tal circunstancia.

De tal suerte, que en el caso concreto debe determinarse si la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización se encontraba facultada para determinar la ejecución de la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral, por medio de la cual se sancionó al Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tlaxcala.

En ese sentido, el Instituto, por medio de la instancia interna competente, debió verificar si la titular de la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, estaba habilitada por alguna norma legal para dictar el acto que hoy se reclama.

Ello, porque el artículo 16 de la Constitución establece que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la causa legal del procedimiento.

Tal garantía otorga seguridad jurídica, pues consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por quien sea **competente**, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429, de rubro y texto siguiente:

“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-339/2016

hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.”

En este orden de ideas, cuando un juzgador advierta que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, **puede válidamente negarles efecto jurídico alguno.**

En consecuencia, aunque no exista un agravio relacionado con tal incompetencia, este Tribunal debe examinar de oficio las facultades del órgano emisor del acto o resolución impugnado, o del que dictó el acto que dio lugar al mismo, por ser una cuestión de orden público.

Estimar lo contrario, implicaría que el conocimiento de un asunto quedara sujeto a la sola voluntad de un funcionario público o al error que éste pueda cometer al admitir su competencia para conocer del caso, lo cual resultaría inadmisibile.

En ese sentido, como ya se ha manifestado, el INE ordenó al ITE que diera cumplimiento a su resolución, para lo cual la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización dictó el acto que hoy se reclama, sin embargo, se estima, **que no era ella la competente para pronunciarse al respecto.**

Se llega a la anterior conclusión en razón de que del cuerpo normativo que regula la organización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, no se desprende que el titular de la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, se encuentre facultado para determinar la forma de dar cumplimiento a resoluciones en que se ordene ejecutar sanciones pecuniarias contra un partido político.

Para sustentar lo anterior, es menester traer a cuentas el artículo 76 de la Ley Electoral, el que a la letra establece:

“Artículo 76. La Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, tendrá las atribuciones siguientes:

I. De conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General y los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el INE, proponer al Consejo General los mecanismos para ejercerlas facultades de fiscalización cuando éstas le sean delegadas al Instituto;

II. Ejecutar las acciones necesarias para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, cuando se haya delegado esa facultad al Instituto, conforme lo dispone el párrafo 4 del artículo 125 de la Ley General;

III. Someter a la Junta General Ejecutiva del Instituto los asuntos de su competencia;

IV. Tramitar y ministrar a los partidos políticos las prerrogativas a que tengan derecho;

V. Someter al Consejo General el proyecto de organización para la elección de los dirigentes de los partidos políticos que así lo soliciten al Instituto;

VI. Desahogar los asuntos administrativos del Instituto, en acuerdo con el Consejero Presidente;

VII. Atender el cumplimiento de las obligaciones fiscales del Instituto; y

VIII. Las demás que disponga esta Ley, otras disposiciones aplicables y el Consejo General.”

En ese orden de ideas, de ninguna otra disposición legal ni reglamentaria, se desprende que la funcionaria de que se trata, tenga facultades para dictar el acto que hoy se reclama, lo cual resulta consistente con el hecho de que el renovado sistema de fiscalización nacional, estableció nuevas reglas al respecto, dejando en los Órganos Públicos Locales Electorales como el ITE, la ministración del financiamiento público que se entrega a los partidos políticos con registro y acreditación local; de tal manera que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-339/2016

cualquier afectación en el monto de las ministraciones de los partidos políticos derivados de resoluciones o sentencias, debe ser revisado, analizado y aprobado, por el máximo órgano de dirección, esto es, por el Consejo General.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), arábigo 6 de la Constitución Federal, se desprende que corresponde al Instituto Nacional Electoral tanto a nivel federal como local, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos.

Por otro lado, de acuerdo al numeral 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g), de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, esto es, que respecto de los montos a entregar por concepto de financiamiento público a los institutos políticos, la determinación, conforme a las bases constitucionales, corresponde a las legislaturas estatales.

En esa línea argumentativa, el Constituyente en el estado de Tlaxcala, en el artículo 95 de la Constitución Política para el Estado de Tlaxcala estableció que el financiamiento público de los partidos políticos será parte del presupuesto general del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el que a su vez se incluirá en el presupuesto del Estado y éste se otorgará conforme a la ley.

Así, el artículo 87, primer párrafo, y fracción III, apartado A del mismo numeral de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, establece que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas por la ley, cantidades que, en su caso, serán entregadas en

ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

De tal manera que como ya se mencionó, de las disposiciones citadas, se desprende que es el ITE el órgano estatal que tiene la competencia para ministrar el financiamiento público a los partidos políticos, lo cual debe hacer en la forma y plazos que señala la legislación, con lo cual se garantiza, como lo mandata el numeral 41, párrafo segundo, base II, párrafo primero de la Constitución Federal, que los institutos políticos cuenten con todos los medios para realizar sus actividades y fines constitucionales y legales.

Consecuentemente con lo dicho hasta ahora, siendo que el ITE es el órgano del Estado competente para ministrar recursos públicos a los partidos políticos con registro y acreditación local, pues dichos recursos forman parte de su presupuesto, por mayoría de razón, cuando reciba una resolución donde se imponga una sanción económica a un partido político que deba hacerse efectiva mediante afectación a las ministraciones partidistas, debe pronunciarse sobre su ejecución, en los términos de la propia resolución, y de sus atribuciones.

Así, en el presente caso no existe problema respecto del deber jurídico del ITE de ejecutar sanciones en materia de fiscalización impuestas a partidos políticos por el INE, sino sobre el órgano del propio órgano administrativo electoral local que puede pronunciarse válidamente al respecto.

En ese tenor, el ITE, conforme a los artículos 34, 35, 36 y 37 de la Ley Electoral, cuenta con diversos órganos, divididos en directivos, ejecutivos y de vigilancia, por medio de los cuales realiza sus funciones, no obstante lo cual, no puede actuar indiscriminadamente a través de ellos, sino con apego a las normas que determinan cuál es aquel órgano a través de cual puede el Instituto manifestar adecuadamente su voluntad en cada caso.

De tal suerte, que en el caso concreto, el órgano del ITE a través del cual debe emitirse la determinación por la cual se acuerde dar cumplimiento a una resolución que imponga una sanción pecuniaria con cargo al financiamiento de un partido político es, como ya se adelantó, el Consejo General, pues conforme a los numerales 38 y 39, fracción I, de la Ley Electoral, es el órgano superior y titular de la dirección del Instituto, y que tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, además de ser, conforme a los preceptos citados con



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-339/2016

anterioridad, y conforme a la fracción V del artículo 51 de la ley invocada, el órgano que tiene la atribución de garantizar la ministración oportuna de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, por lo que cualquier afectación a las mismas, por mayoría de razón, debe ser determinada por él.

Lo anterior, en el contexto de que ni de la ley, ni de ninguna otra disposición reglamentaria, se desprende que algún otro órgano del Instituto tenga competencia para tomar ese tipo de determinaciones, además de que según se desprende de la regulación legal –principalmente el artículo 51 de la Ley Electoral -, es el Consejo General, el que cuenta con atribuciones para dictar la gran mayoría de los actos administrativos definitivos que inciden en la esfera jurídica de los gobernados, mientras que los demás órganos, realizan por regla general, actos intraprocedimentales que únicamente sirven para constituir los administrativos definitivos.

En así, que por la naturaleza de las atribuciones que el legislador otorgó al Consejo General, este se constituye como principal órgano decisor del ITE, pues además de dictar la gran mayoría de actos administrativos finales, tiene facultades para delegar funciones, emitir normas reglamentarias, de investigación, de celebración de convenios, entre otros, y en especial, por lo que hace al caso concreto, la prevista en la fracción LII del artículo 51 de Ley Electoral, consistente en resolver los casos no previstos en esta Ley y demás leyes aplicables y que sean de su competencia, como es la relativa al órgano del Instituto encargado de decidir sobre la ejecución de resoluciones que surtan sus efectos sobre las ministraciones que por financiamiento público corresponde a los partidos políticos, supuesto que no se encuentra previsto de forma expresa en la legislación, pero que puede determinarse a través de la interpretación de diversos preceptos legales, en los términos que se precisaron con anterioridad.

Luego, si como ya se estableció, el Consejo General es a quien compete resolver sobre la materia del oficio impugnado, es claro, que dicho Órgano era el facultado para pronunciarse sobre el cumplimiento a la resolución del Instituto Nacional Electoral en la que se impuso una sanción al Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala.

Cabe destacar que, si bien de conformidad con el artículo 76, fracción IV de la Ley Electoral, la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, tiene la atribución de tramitar y ministrar a los partidos políticos las prerrogativas a que tengan derecho, ello se encuentra sujeto a lo que al respecto decida el Consejo General, pues como ya se demostró, es el máximo órgano de dirección del ITE, el competente para determinar que debe afectarse la ministración de financiamiento público para dar cumplimiento a una resolución.

Lo anterior, máxime, cuando la misma Ley Electoral establece una diferencia sustancial entre los diversos órganos del Instituto, señalando que existen órganos de dirección como el Consejo General (artículo 34, fracción I), y ejecutivos como la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización (artículo 35, fracción V), situación que revela que mientras el primero se encarga de determinar, el segundo solamente ejecuta, pero las determinaciones del Consejo General, no las de un órgano externo como el Instituto Nacional Electoral, lo cual, se insiste, es potestad del Consejo General.

Así, al haber emitido la titular de la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización un acto que no era de su competencia, **debe revocarse el oficio impugnado, toda vez que corresponde al Consejo General pronunciarse respecto del cumplimiento de resoluciones en materia de fiscalización dictadas por el INE, en las que se determine imponer sanciones con cargo al financiamiento público de los partidos políticos, lo cual incide necesariamente en el monto de la ministración.**

Así las cosas, este Tribunal no se encuentra en posibilidad de entrar al estudio del fondo del asunto, pues como se analizó, el acto impugnado al haberse emitido por autoridad incompetente no debe producir efecto



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-339/2016

jurídico alguno, de forma que, lo procedente **es ordenar al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que se pronuncie sobre el cumplimiento de la resolución en materia de fiscalización a cuya ejecución lo vinculó el Instituto Nacional Electoral, e informe a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.**

En razón de lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el oficio **ITE-DPAF-435/2016**, de quince de julio de dos mil dieciséis, emitido por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que proceda al cumplimiento de esta sentencia, en los términos que se precisan en la parte final del considerando **QUINTO** de esta sentencia.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución, **mediante oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **personalmente** al actor en el domicilio que señala en su escrito respectivo; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y

definitivamente concluido.

Así, en sesión pública celebrada a las once horas, de esta fecha, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO

**LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE**

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA.